



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2008-0-0543-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante/cesionaria contra el auto de fecha 11 de junio de 2021 (Fol. 736), por medio del cual se negó la entrega de títulos judiciales solicitada con anterioridad.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente que su poderdante es acreedora hipotecaria de la obligación y que, en aras de efectuar oferta dentro del remate llevado a cabo, consignó la suma de \$20'000.000.00 = M/cte., conforme el artículo 451 del C.G.P., y bajo los lineamientos de la misma norma consignó la suma de \$57'200.000.000 = M/cte., como diferencia entre la liquidación de crédito y el avalúo aprobado. Así mismo indica que fue consignada la suma correspondiente al 5% del impuesto de remate.

Además, señala que los dineros consignados fueron congelados en virtud del proceso de insolvencia que iniciara el demandado, el cual generó que también se suspendiera la diligencia de remate arriba citada; y por ende sostiene que los dineros que se mencionaron arriba no hacen parte sustancial del proceso, sino que se suscriben únicamente a una postura para una diligencia de remate, por lo que retener los mismos a todas luces indica, es indebido.

Indica que al haberse suspendido la adjudicación del remate debió ordenarse la devolución de los dineros, pues la negativa a entregarlos va en perjuicio de los intereses de Carolina Arias Cruz y que el trámite de insolvencia adelantado por el demandado fracasó y por tanto, las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

diligencias fueron remitidas por competencia al Juzgado 51 Civil Municipal donde se adelanta el proceso de liquidación patrimonial.

Por todo lo anterior solicita, se reponga la decisión y en su lugar se ordene la entrega de dineros a la ejecutante/cesionaria, consignados para ser adjudicataria del bien objeto de remate conforme lo reglado en los artículos 451 a 453 del C.G.P.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente observa este servidor que el proceso que nos ocupa se encuentra suspendido y por tanto la petición de entrega de dineros se torna improcedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Nótese que no es la primera vez que el apoderado de la parte actora eleva la petición de entrega de dineros y ante la negativa del despacho interpone recursos de reposición y subsidio de apelación; así pues, sin mayores elucubraciones el Despacho dispone que el memorialista se esté a lo resuelto en autos anteriores (Fol. 599, 602, 620, 626, 651, y 663), toda vez que sobre el tema ya se han emitido sendos pronunciamientos donde se le ha puesto de presente la imposibilidad de ordenar la entrega de dineros y pronunciarse sobre la aprobación del remate, hasta tanto el Juzgado 51 Civil Municipal no comunique lo atinente al proceso de liquidación patrimonial que allí cursa y se pueda reanudar o no el trámite del proceso que nos ocupa, tal y conforme se enfatizó en la providencia de fecha 06 de marzo de 2020 (Fol. 663 y 664).

Por demás, nuevamente se le reitera al memorialista que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., por lo que el juzgado nuevamente negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

**DECISIÓN:**

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

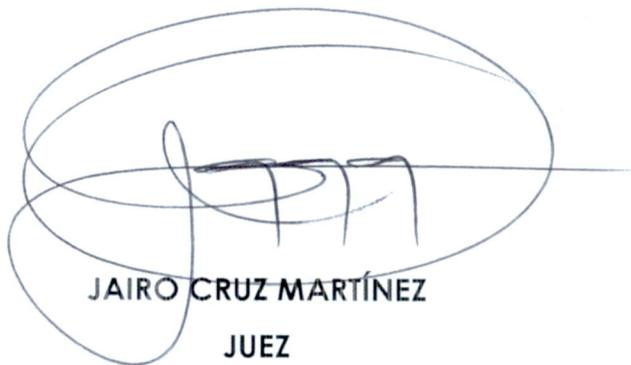


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 11 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte cesionaria/ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0084 de fecha 19 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

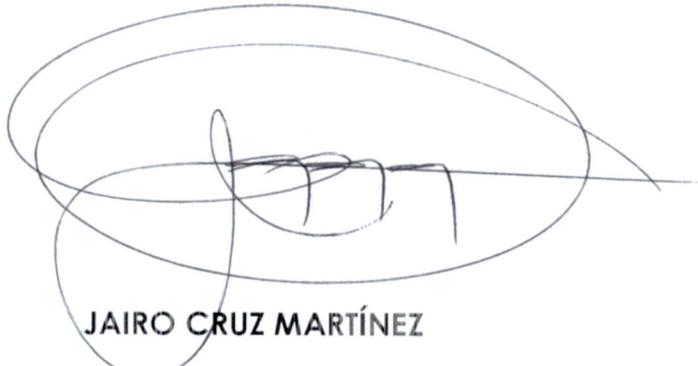
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2008-0-0543-00**

Respecto al oficio No. 0464-2021 del 21 de mayo de 2021 allegado por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior (Fol. 736), a través del cual se tuvo en cuenta que en dicho estrado cursa el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de Herminso Perez Ortíz y ordenó la remisión del expediente para que allí sea tenido en cuenta, junto con las medidas cautelares decretadas.

Por lo tanto, dando alcance a lo pedido por el apoderado de la parte actora (Fol. 742), se ordena a la Oficina de Apoyo que en firme dicho auto se proceda de conformidad, remitiendo las piezas procesales necesarias y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0084 de fecha 19 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-028-2000-0-1298-00**

Se tendrá en cuenta que la parte actora cumplió los requerimientos efectuados en auto del 18 de junio de 2021 (Fol. 268 y 269), pues allegó la certificación de deuda junto con el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSÍ II SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL, de los cuales se desprende que quien certifica las cuotas adeudadas por el ejecutado ostenta la calidad de administradora y representante legal de copropiedad ejecutante.

Así pues, han de efectuarse las siguientes precisiones:

- i) En la liquidación que se encuentra aprobada (Fol. 170 y 171) se observa que las cuotas ordinarias correspondientes a los meses de junio de 2005 a julio de 2015 ascienden a la suma de \$19'848.100.00 y los intereses moratorios de dichas cuotas hasta el 30 de junio de 2015, asciende a la suma de \$844.736.00 pues con los abonos efectuados ya se pagaron los restantes intereses ordenados en el mandamiento de pago (Fol. 42).
- ii) La parte ejecutante arrima la certificación de deuda (Fol. 271 y 272) en la que precisa que la pasiva adeuda las cuotas ordinarias desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de junio de 2021, discriminando el valor de cada una de ellas.
- iii) A folios 225 y 229, reposan informes secretariales rendidos por la O.C.M.E.S., donde dan cuenta de la existencia actual de dineros consignados para el proceso, los cuales fueron imputados como abonos a la obligación en los términos del artículo 1653 del C.C.



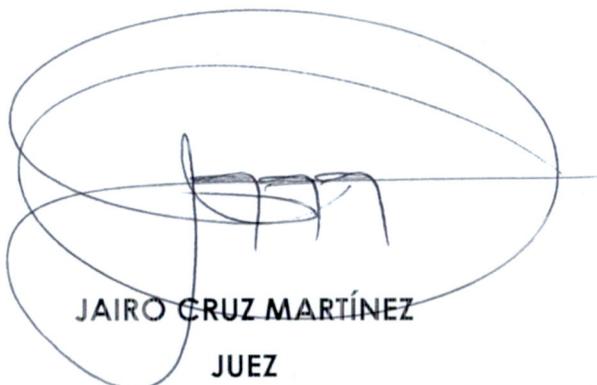
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó objeción alguna al ejercicio de liquidación arrimado (Fol. 270 a 275), el Juzgado dispone aprobar la liquidación de crédito efectuada por la parte actora en el monto allí indicado (Fol. 273), toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y en ella se liquidó el crédito hasta el mes de junio de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

Por lo anterior, se deja presente que la parte ejecutada podrá dar aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P., allegando el respectivo recibo de consignación a través del cual se acredite el pago tanto de las costas procesales como del crédito aquí aprobado.

Finalmente, se ordena que una vez en firme el presente auto y conforme lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., se efectúe la entrega de los dineros que fueron imputados como abonos a la obligación y se encuentran consignados para el presente proceso conforme el informe de títulos visto a folio 276 y que ascienden a la suma de \$ 16'469.950.00 = M/cte., a favor de la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSÍ II SECTOR.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0084 de fecha 19 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

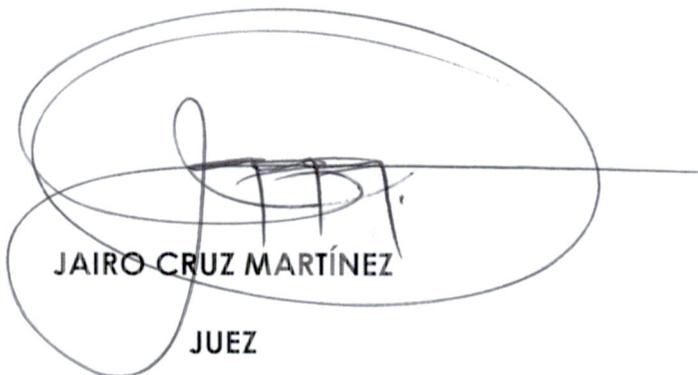
Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-056-2009-0-0052-00**

1.- Revisado en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, se verifica que desde dónde proviene este correo electrónico es el que se encuentra allí inscrito, es por ello que de ahora en adelante téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica que la ejecutante consigna en el escrito obrante a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de lo revisado se evidencia que el apellido de la demandada está mal digitado, por lo que se requiere a la secretaría para que proceda a realizar la corrección del despacho comisorio No. 2108 de fecha 22 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 084 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria